

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-01170-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADA: ALBA MARINA TARAZONA MEZA CC. 60.318.173

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, no se pronunció frente a la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al Dr. **JAVIER ORLANDO PEDRAZA ARCHILA**, como curador ad litem de la demandada ALBA MARINA TARAZONA MEZA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JAVIER.PEDRAZA1992@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **18 de diciembre de 2018** haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL SUMARIO - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS (SS)
RAD N° 540014003003-2018-00149-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ

DEMANDADA: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTAHOGAR

En atención al escrito contentivo de sustitución de poder obrante a folios que anteceden, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandada, en calidad de sustituto del Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

De otro lado, el apoderado judicial de la demandada presentó incidente de nulidad en contra de la diligencia de secuestro de los bienes que conforman el activo patrimonial de la demandada, esto es, del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA RENTA HOGAR de esta ciudad, y de los muebles y enseres que conforman tal ente mercantil, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

De la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone **CORRER** traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

El escrito de nulidad puede ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZggKKO24S5IoIpfBfoqpdkBxAWgM33rJCcqJ_EHGCAHIA?e=SYJhGH

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00190-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA

DEMANDADA: BELISARIO MOLINA GARCIA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede, obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante respecto del vehículo CHEVROLET SAIL, de placa IGU-153, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al AVALUO COMERCIAL visto a folios 66-68, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$26.100.000)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00721-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DINORTE SA

DEMANDADOS: FLOR DE MARIA VEGA CONTRERAS y JAVIER MENDOZA VEGA

Revisada la actuación procesal y observándose que la Curadora Ad-Lítem designada Dra. LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los demandados FLOR DE MARIA VEGA CONTRERAS y JAVIER MENDOZA VEGA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: KENDIS.TORRES@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 13 DE AGOSTO DE 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00043-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA

DEMANDADOS: PROYECTO DE CONSTRUCCION A&A OCAMPO SAS

Revisada la actuación procesal y observándose que la Curadora Ad-Lítem designada Dra. ALFA LOPEZ DIAZ, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **AIDA YOMARA CONTRERAS PICON**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado PROYECTOS DE CONSTRUCCION A&A OCAMPO S.A.S, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: AYCP2008@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RAD. No. 540014003003-2021-00051-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ERNESTO CHACÓN MORA

DEMANDADO: ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que en esta clase de procesos es inadmisibile el emplazamiento del demandado, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del CGP.

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00329-00 (MINIMA)

Cúcuta, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTES: HENRY ACUÑA RAMIREZ Y MARTHA CECILIA GÓMEZ BARAJAS

DEMANDADO: GHS GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.AS.

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No 54001-4022-003-2015-00371-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: María Teresa Delgado de Jijón

CC 27.607.020

DEMANDADO: Richard Arley Sánchez Corrales

CC 80.881.016

El demandado Richard Arley Sánchez Corrales en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de la actuación, argumentando que se pagó la totalidad de la obligación en virtud a los descuentos de su salario, no obstante, no es adjuntada con la solicitud la liquidación de crédito adicional, para poder acceder a lo solicitado, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR A LAS PARTES**, para que presenten una liquidación actualizada del crédito, toda vez que la última registrada y aprobada data del 19-12-2019, para con ello establecer si los dineros descontados al demandado cubren o no la totalidad de la obligación, y darle así su respectivo trámite conforme a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 DE MAYO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014189003-2016-00541-00 (MINIMA)

Cúcuta, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: IFINORTE

DEMANDADOS: JAIR VEGA GOMEZ y LUIS ALFONSO RAMIREZ
CORZO

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, procédase a dar trámite al desglose solicitado.

CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00349-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ORMAR JAVIER RUIZ QUINTERO mediante apoderado judicial, en contra de FRANK ULISES POVEDA PARADA, remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en el cual la titular del despacho se declaró impedida para seguir conociendo del mismo, bajo la causal prevista en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

De conformidad con el artículo 140 del CGP, este despacho aceptará el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003002-2020-00075-00.

En consecuencia, este despacho avocara conocimiento del presente proceso.

Continuando con el trámite procedimental, se dispone ordenar a la parte actora, **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316028 en la anotación No. 4, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVXQiFKvXYpPj0HzQvoeNA0BgeDzHXWkaNlxsO24Tbkd4Q?e=TR832W

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se comisione para el secuestro del bien inmueble embargado, **se dispone que por secretaría se elabore el correspondiente despacho comisorio**, conforme lo ordenado mediante sentencia del 12 de enero de 2021 numeral sexto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 540014003002-2020-00075-00, y, en consecuencia,

2. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

3. ORDENAR a la parte actora, **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316028 en la anotación No. 4, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

4. Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVXQiFKvXYpPj0HzQvoeNA0BgeDzHXWkaNlxsO24Tbkd4Q?e=TR832W

5. Por secretaria elabórese el correspondiente despacho comisorio para que se adelante la diligencia d secuestro del bien materia de medida cautelar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Signature of Maria Rosalba Jimenez Galvis.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00356-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, instaurado por NUBIA BAYONA GOMEZ mediante apoderado judicial, en contra de YURLEY BAYONA GOMEZ Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se indica el canal digital donde la demandada YURLEY BAYONA GOMEZ, pueda recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se pretende integrar como litisconsorte necesario por pasiva a los herederos indeterminados de Roberto Bayona Pérez, no obstante, del certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto de litigio, se observa que la titular de derechos reales únicamente es la señora YURLEY BAYONA GOMEZ, por lo que deberá la parte actora aclarar dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los procesos de pertenencia deben dirigirse únicamente contra las personas que sean titulares de derechos reales, conforme obre en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00357-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por DAGOBERTO MENESES CASTRO, mediante apoderado judicial, en contra de GLEYSON DAVID MONSALVE ROJAS y RODRIGO MONSALVE ORTIZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales el demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La factura de venta expedida por CENS SA ESP, aportada como base de recaudo ejecutivo es ilegible.

No se especifica en el acápite de notificaciones, a quien corresponde las siguientes direcciones Avenida 1 #12-53 Barrio El Triunfo, El Zulia. Teléfono: 3123822787.

Así mismo, no se indica los canales digitales donde los demandados puedan recibir notificaciones personales al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, deberá la parte actora especificar con claridad las direcciones donde cada demandado pueda recibir notificaciones personales.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

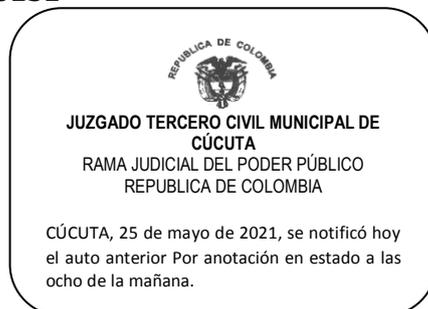
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JOSE FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2021-00359-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS actuando en causa propia, en contra de MAYVI ALEXANDER MATEUS TORRADO, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la solicitud y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita que se haya enviado copia de la solicitud del interrogatorio de parte y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** a la señora LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS como parte solicitante, para que actúe en causa propia en este trámite.

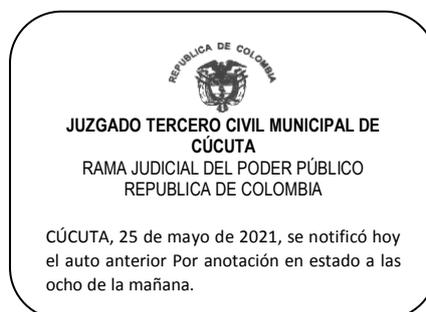
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00360-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por TRANSMATERIALES S.A representado legalmente por DIANA CAROLINA FORERO GARZON mediante apoderada judicial, en contra de CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S representado legalmente por JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obra en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

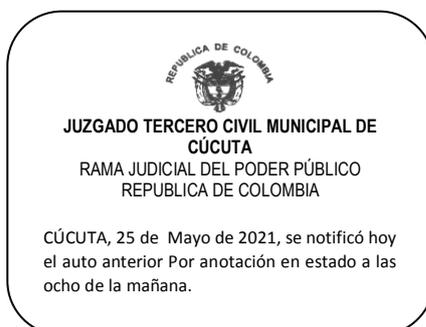
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA hasta tanto no subsane la glosa anotada.

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

RAD N° 540014003003-2018-01117-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurado por la señora SANDRA MILENA BOTELLO en representación de su menor hijo JESUS SAID SUAREZ BOTELLO mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

A N T E C E D E N T E S

La señora SANDRA MILENA BOTELLO acude a esta instancia judicial para que se disponga la corrección del registro civil de nacimiento de su menor hijo JESUS SAID SUAREZ BOTELLO, registrado bajo el NUIP 1.090.449.866, serial 50771416 de la Registraduría de Cúcuta – Norte de Santander.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

Mediante sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, dentro del proceso de Investigación de la Paternidad, de radicado 2012-00415, se reconoció como padre del menor al señor EDWAR ALBANER SUAREZ SANTIAGO, por lo que se reemplazó el serial No. 0043348333, al serial que hoy es materia del proceso No. 50771416.

Señala que, al momento de la actualización del referido serial, por "error involuntario" del funcionario encargado de dicho trámite, se omitió anotar en el Registro Civil de Nacimiento de serial 50771416, la identificación de la señora SANDRA MILENA BOTELLO madre del menor, toda vez que, se dispuso anotar en la casilla del número de identificación la sigla "SIN INFORMACION".

Así mismo, manifiesta la parte actora que, esta situación le ha generado inconvenientes tanto a la madre como al menor, para poder retirar aportes de pensión de su fallecido padre, por lo que solicita sea corregido dicho yerro.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento del menor JESUS SAID SUAREZ BOTELLO, de NUIP 1.090.449.866, SERIAL 50771416 de la Registraduría de Cúcuta – Norte de Santander.
2. Comprobante de documento en trámite de la tarjeta de identidad del menor JESUS SAID SUAREZ BOTELLO.
3. Copia de cedula la de ciudadanía de la señora SANDRA MILENA BOTELLO. Como prueba oficiosa, el despacho dispuso requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegara al plenario los documentos que sirvieron de soporte para asentar el Registro Civil de Nacimiento de JESUS SAID SUAREZ BOTELLO NUIP 1.090.449.866, SERIAL 50771416.

La entidad antes mencionada, dispuso allegar la información solicitada, consistente en la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, dentro del proceso de Investigación de la Paternidad de radicado 2012-00415.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 88 y ss del Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos aportados al plenario que, efectivamente se cometió un error al momento de registrar la identificación de la señora SANDRA MILENA BOTELLO, madre del menor JESUS SAID SUAREZ BOTELLO, en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.090.449.866, SERIAL 50771416, ya que se anotó erróneamente en la casilla de documento de identificación de los datos de la madre la sigla "SIN INFORMACION", siendo lo correcto anotar la cedula de ciudadanía No. 1.090.447.647 perteneciente a la

señora SANDRA MILENA BOTELLO, conforme se desprende de su documento de identificación personal – cedula de ciudadanía, número de identificación que coincide con el anotado en la Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA en el proceso de Investigación de la Paternidad de radicado 2012-00415, sentencia que fue allegada al plenario por la Registraduría Nacional del Estado Civil como documento que sirvió de soporte para asentar el Registro Civil de Nacimiento materia del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad y los documentos obrantes en el plenario, no cabe la menor duda que se incurrió en un error en la anotación, como ya se mencionó, en cuanto al número de identificación de la cedula de ciudadanía de la señora SANDRA MILENA BOTELLO, madre del menor JESUS SAID SUAREZ BOTELLO, en el Registro Civil de Nacimiento de NUIP 1.090.449.866 y SERIAL 50771416.

Considera el despacho que por las razones precedentes debe accederse a la pretensión solicitada, ordenando la corrección del registro civil del menor JESUS SAID SUAREZ BOTELLO asentado en la Registraduría de Cúcuta – Norte de Santander de NUIP 1.090.449.866, SERIAL 50771416, aclarando que en la casilla de documento de identificación – Datos de la madre, se debe anotar el número de cedula de ciudadanía No. 1.090.447.647 perteneciente a la señora SANDRA MILENA BOTELLO y no como se anota erróneamente “SIN INFORMACION”.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el registro civil de Nacimiento del menor JESUS SAID SUAREZ BOTELLO asentado en la Registraduría de Cúcuta – Norte de Santander bajo el NUIP 1.090.449.866, SERIAL 50771416, en cuanto, en la casilla de documento de identificación – Datos de la madre, se debe anotar el número de cedula de ciudadanía No. 1.090.447.647 perteneciente a la señora SANDRA MILENA BOTELLO, y no como se anota erróneamente “SIN INFORMACION”.

SEGUNDO: OFICIAR comunicando esta decisión a la REGISTRADURIA DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, para que se tome nota, adjuntando copia del presente fallo.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de la presente sentencia a la REGISTRADURIA DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP).

TERCERO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

CUARTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Consenté with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014002003-2020-00507-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901.035.980-2

DEMANDADOS: YULIEHT ESTANIA SERRRANO SALGUERO CC. 1.093.772.901

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BANCOLOMBIA** en cuanto a la medida de embargo decretada lo siguiente:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
YULIET ESTEFANIA SERRANO SALGUERO 1093772901	Cuenta Ahorros - NOMINA 6279	Saldo Inembargable

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014002003-2020-00584-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INVESA S.A

DEMANDADOS: ALFONSO LARA LOPEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BANCOLOMBIA** en cuanto a la medida de embargo decretada lo siguiente:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALFONSO LARA LOPEZ 13504556	Cuenta Ahorros - 0551	Saldo Inembargable
	Cuenta Corriente - 5726	Con Embargos Anteriores

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA) RAD N° 540014022003-2017-00874-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOMULFONCE

DEMANDADOS: WILLIAM GONZALEZ PLATA
WILSON CAPACHO ROZO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS**, en cuanto a que: *"WILSON CAPACHO ROZO Y OTRO con identificación No 5.457.519 Y OTRO que No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo."*.

Además, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en cuanto a lo siguiente:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.478.133			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 5.457.519	WILSON CAPACHO ROZO	XXXXXXXX4328	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 5.457.519	WILSON CAPACHO ROZO	XXXXXXXX0132	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO FALABELLA**, que: *"El señor WILLIAM GONZALEZ PLATA identificado cedula de ciudadanía 13.478.133 no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud."*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014189003-2016-00581-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A.S
DEMANDADOS: -CARMEN EDILIA CRUZ MONROY
-ALIDA CONTRERAS BAEZ
-NELSON EDUARDO CRUZ MONROY
-JAZBEYDI LISSETH BLANCO CONTRERAS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BBVA** en cuanto a lo siguiente:

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Monto a Embargar.
60316210	CARMEN EDILIA CRUZ MONROY	2021642000029	\$0.00
60305690	ALIDA CONTRERAS BAEZ	2021642000029	\$8000000.00

Además, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BBVA** donde refiere que: *"Realizadas las validaciones correspondientes, la única cuenta que el demandado ALIDA CONTRERAS BAEZ con número de identificación 60305690 que posee en la entidad es pensional, por esta razón no han podido atender su solicitud."*

Además, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL**, respecto de lo siguiente:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 60.305.690			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 60.316.210			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Finalmente, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita. La liquidación aportada por la parte ejecutante se puede observar en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYH-LyLz62s5ClrGIjN-EQPcBGwkCTFhU3IVAS3dZa04MsA?e=7WrJYs

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

2016-00581 RV: 3 Civil Municipal de Cúcuta Rad 581/2016 Viviendas y Valores vs Jazbeidy Lisseth Blanco Contreras allegando liquidación actualizada

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 12:17

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (849 KB)

Allegando la liquidacion actualizada Jazbeidy Lisseth Blanco 581-2016.pdf;

De: luis fernando luzardo castro <luisluzardo@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de abril de 2021 15:18

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: PILAR TRUJILLODIAZ <pilartrujillopromotores@gmail.com>; Yadira Salas <consultorespromotores@gmail.com>

Asunto: RV: 3 Civil Municipal de Cúcuta Rad 581/2016 Viviendas y Valores vs Jazbeidy Lisseth Blanco Contreras allegando liquidación actualizada

DEMANDANTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A
DEMANDADO. JAZBLEIDY LISSETH BLANCO
RADICADO. 581 DE 2016
APORTANDO LIQUIDACION

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Yadira Salas](#)

Enviado: martes, 13 de abril de 2021 2:32 p. m.

Para: luisluzardo@hotmail.com

Asunto: 3 Civil Municipal de Cúcuta Rad 581/2016 Viviendas y Valores vs Jazbeidy Lisseth Blanco Contreras allegando liquidación actualizada



**CONSULTORES
PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.
A B O G A D O S**

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE VIVIENDAS Y VALORES S.A en contra de
JAZBEIDY LISSETH BLANCO CONTRERAS
RAD No. 581 / 2016**

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar al Despacho del señor Juez, la liquidación actualizada de los demandados de la referencia.

Atentamente

**LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
C.C. No 13.454.655 de Cúcuta
T.P. No 58.325 del C.S. de la Judicatura**

**CENTRO DE NEGOCIOS OFC 403 HOLIDAY INN CALLE 15 No.1E-125 QUINTA VELEZ
TELS 5755613-5754950 CUCUTA-COLOMBIA**



VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Nuestra experiencia al servicio de sus socios



E ESTADO DE CUENTA

INQUILINO: BLANCO CONTRERAS JAZBLEIDY LISSETH

CONTRATO: 005227

mar-16	\$	385.625
abr-16	\$	932.940
may-16	\$	941.361
jun-16	\$	996.100
jul-16	\$	298.830
GRAN TOTAL	\$	3.554.856

PENALIDAD \$ 932.940

8/04/2021

MÓNICA DEL PILAR GARCÍA C.

Jefe de Cartera

Telf. 5888002 Ext 124 -315

Cel. 3156703639

mgarcia@viviendasyvalores.com.co

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00689-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: TATIANA LISETH SANABRIA

DEMANDADOS: ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL y EL BANCO GNB SUDAMERIS**, respecto de que: *"La señora demandada identificada con cedula de ciudadanía numero 27.818.843 no tiene vínculos comerciales, no es titular de dineros."*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-01248-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: TEXTIJEAN

DEMANDADOS: YAMITH ADRIAN CLARO SANTIAGO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOMEVA Y EL BANCO GNB SUDAMERIS**, respecto de que el demandado: *"Identificado con cedula de ciudadanía numero 1.090.385.505 no tiene vínculos comerciales, no es titular de dineros."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00653-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NUBIA INES VILLAMIZAR GARCIA
DEMANDADOS: -LILIBETH CAÑAS
-JHON GILBERTO CAÑAS RIVERO
-BEATRIZ RIVERO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por **EL BANCO GNB SUDAMERIS** en el que refiere que JHON GILBERTO CAÑAS RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 1.094.245.175 y otros, que: *"El demandado no es titular de dineros en el banco."*

Además, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por **EL BANCO FALABELLA** donde manifiesta que: *"El deudor bajo número de cedula -1007618521 no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud."*

De igual manera, agréguese y póngase, de la parte ejecutante lo informado por el **BANCO BBVA**, en lo referente a la medida cautelar de los demandados antes mencionados se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQYxxSa3c8RArASOsP2wds0Bp6NL54N_qztYxmclP_tIA?e=aPjKuc

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BANCOMEVA** que: *"Una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identificación de los ejecutados, se determinó que los mismos, No Tienen Vínculo con el Banco o No Poseen Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no fue posible atender la orden de embargo."*

De la misma manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** con relación a lo siguiente:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.094.245.175			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 1.007.618.521	LILIBETH NATALIA CANAS RIVERO	XXXXXXXX5614	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 27.848.748			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Así como también, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CREDIFINANCIERA** respecto de lo siguiente:

Una vez verificada nuestra base de datos, se logró constar que los señores y/o sociedades relacionadas a continuación, no poseen a la fecha productos pasivos con Banco Credifinanciera S.A., por lo cual, nuestra entidad NO aplicó la medida cautelar ordenada por su despacho.

Identificación	Nombre o Razón Social
BEATRIZ RIVERO	27848748
LILIBETH CAÑAS RIVEROS	1007618521
JHON GILBERTO CAÑAS RIVERO	1094245175

De la misma manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BANCOLOMBIA** en relación a lo siguiente:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOHN GILBERTO CAÑAS RIVERO 1094245175	Cuenta Ahorros - 5752	Saldo Inembargable

Además, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado el **BANCO BANCAMIA** que, de acuerdo al proceso de la referencia, que: *"Al momento de emitir la presente respuesta, su sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no fue posible ejecutar la medida de embargo ordenada."*

De igual manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado la entidad **BNP PARIBAS**, que en virtud de lo solicitado y en cumplimiento de la normativa vigente se permitieron informar que, *"Una vez revisados sus archivos, no se tiene relación de ningún tipo con los demandados y por lo tanto no se tiene información o productos a su nombre o en los cuales figure como titular o beneficiario."*

Para finalizar, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado la entidad **BANCO PICHICHA**, en lo referente a la medida cautelar de los demandados antes mencionados se puede observar en el siguiente link:

https://etbcj.my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecs4dQF3ecxDhOjoyxG1R0cBXRciKXiASy_VhozkiRI7Jw?e=LhvkjA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA) RAD N° 540014003003-2019-01132-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: SADY ALBERTO REY ORTIZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por **EL BANCO BBVA** donde informa que: *"La demandada no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario."*

Además, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS DITAH** en donde refieren que: *"Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), constataron que el señor SADY ALBERTO REY ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.761.245, figura retirado del servicio activo, mediante Resolución No. 00457 del 12-02-2019, con fecha de notificación del 18-02-2019, motivo destitución y quien por el tiempo de servicio no lo hizo acreedor de una asignación de retiro. No obstante, esta Dependencia SOLO PROCEDE CON PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO, motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el oficio del asunto."*

De la misma manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** con relación a lo siguiente:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.093.761.245			Sin Vinculacion Comercial Vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00525-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADOS: -FERNANDO TORRES ORTIZ

-CARMEN ARELIS VERONA TORES

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00392-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADOS: GUSTAVO FUENTES ROLON

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por EL **BANCO AV VILLAS** donde refiere que: "El demandado es titular de una cuenta de ahorro que por las normas que la rigen y los dineros que maneja corresponde a cuentas inembargables."

De otra parte, en atención al escrito de poder allegado, teniendo en cuenta que el mismo cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica al **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) RAD N° 540014003003-2018-00765-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CONSULTORES
MINEROS LTDA C.I. CONMINAS LTDA

DEMANDADOS: INVERSIONES CRECER DEL CARIBE S EN C

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por: *"EL BANCO AV VILLAS que una vez revisada sus bases de datos se estableció que la parte demandada no posee ningún vínculo con el banco."*.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, debiera procederse a su aprobación, no obstante se observa que no se hizo pronunciamiento alguno respecto al pagaré No. 01 por valor de \$20.000.000, en consecuencia **REQUIERASE** a la misma para que se pronuncie al respecto a efecto de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00950-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INGENIERIA + CONTROL 2011 S.A.S

DEMANDADOS: INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** con relación a lo siguiente:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 900.408.613-2			Sin Vinculación Comercial Vigente

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00955-00**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: RICAR NOE CARDENAS ALFONSO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** con relación a lo siguiente:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.019.026.402			Sin Vinculacion Comercial Vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA) RAD N° 540014003003-2019-00978-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: EDDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO CAJA SOCIAL** con relación a lo siguiente:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 78.744.144	EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA	XXXXXXXX9723	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

De la misma manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** GRUPO CONTABILIDAD en lo referente a la medida cautelar del demandado EDDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA la cual se podrá visualizar a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERq8-ueBKjVFqSdx0dL_tFcBVp4EMbzIzzAI3nuzqsTQA?e=wKfKLB

Así mismo, el **BANCO PICHINCHA**, informa que: "EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA, con identificación No 78744144 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida."

Para finalizar, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por **POLICIA NACIONAL AREA DE TALENTO HUMANA**, en lo referente a la medida cautelar:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que el señor EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.144, figura **Retirado** del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución **No. 04927 del 03-10-2018** y **fecha de notificación 08-10-2018**, motivo por el cual no es posible acatar favorablemente su requerimiento toda vez que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal en servicio activo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Al despacho el presente proceso, informando que en el auto de fecha 28 de Abril de 2021, de forma involuntaria no se mencionó el banco **BBVA** para efecto de levantar la medida cautelar.

Cúcuta 24 de mayo 2021
FABIOLA GODOY PARADA
SECRETARIA.-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 54001-4003-003-2020-00612-00**

Dte. Estacion Centro Empresarial Propiedad Horizontal	NIT. 900.459.545-8
Ddo. Johely Echeverry Betancurt	C.C. 60.376.836
Wilson Guzman Martinez	C.C. 88.237.430

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de 2021

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto de terminación del proceso de fecha 28 de abril de 2021 en el numeral tercero de la parte resolutive no se mencionó al banco **BBVA** para efecto de levantar la medida cautelar.

En consecuencia, se hace necesario comunicar al banco **BBVA** el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación para que proceda a **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14-12-2020, correspondiente decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT CC 60.376.836 Y WILSON GUZMAN MARTINEZ CC 88.237.430, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero.

CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

